

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el ex-

cesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que estos no puedan concretarse.

Las corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquellos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena

el artículo 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo, en caso contrario, las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración local.

**

En cumplimiento de la Real disposición preinserta, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, que para el día 16

del actual remitan á este Gobierno, sin excusa ni pretesto de ningún género y con preferencia á todo otro servicio, el estado y observaciones á que se contrae el apartado 1.º de la misma; bien entendido que, siendo improrrogable el término que se fija en el apartado 4.º, el sólo retraso de un día lo castigaré con todo el rigor que las leyes autorizan, exigiendo á los morosos las responsabilidades á que dieren lugar.

Logroño 6 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 8 de Febrero de 1889

(CONCLUSIÓN).

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente que se mencionará, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Celedonio Altuzarra y Mateo y otros vecinos de Ezcaray, en solicitud de que se declare nulo un acuerdo de la Junta municipal de dicho pueblo que nombró Farmacéutico titular á D. Cardenio Herrán.

Al propio tiempo, y en el recurso interpuesto al efecto, se denuncia el hecho de que, á pesar de lo ordenado por el Sr. Delegado de Hacienda pública, no se cumplen la ley y reglamento de consumos, pues mientras algunas especies no están sujetas al impuesto, hay otras, como el vino, recargado con el 150 por 100 y el aceite con el 100 por 100.

De dicho expediente resulta:

Que varios vecinos, en instancia fecha 9 de Diciembre próximo pasado dirigida al Alcalde é individuos de la Junta municipal, expusieron que se hallaban igualados en la farmacia de D. Cardenio Herrán, en el que tenían absoluta confianza, y que deseaban surtir de su establecimiento, por lo que rogaban se le nombrase Farmacéutico con el carácter municipal, para mayor estabilidad del mismo, ó de lo contrario no fuesen obligados al levantamiento de una carga que pesa sobre el erario de la villa, como es el sueldo de 2.625 pesetas que, por suministrar medicamentos á todo el vecindario, disfruta otro Farmacéutico.

Que otros vecinos y moradores en las aldeas adseritas al término municipal de Ezcaray, solicitaron, en instancia fecha 2 del expresado mes de Diciembre, que en atención á la penuria porque atravesaban y debiendo gozar de los mismos derechos que los residentes en el casco de la población, se les declarase pobres á fin de que se les facilitara gratis el suministro de medicamentos:

Que la Junta municipal, en sesión de 16 de Diciembre, acordó nombrar á D. Cardenio Herrán Farmacéutico titular, además del otro que se hallaba establecido; y que se tomase en consideración la instancia suscrita por los residentes en las aldeas, dejándola pendiente hasta el próximo mes de Enero en que la Junta se reunía para la clasificación ordinaria y anual:

Que contra el primero de dichos acuerdos, D. Celedonio Altuzarra y otros interpusieron en tiempo hábil recurso de alzada, solicitando se dejase sin efecto el nombramiento de Farmacéutico titular hecho á favor del señor Herrán, y se ordenase al Ayuntamiento cumpliera estrictamente la ley de consumos que se halla vigente, exponiendo como fundamentos pertinentes al recurso, que tan solo se trataba de subvencionar con fondos municipales al Sr. Herrán; las necesidades farmacéuticas se hallan completamente satisfechas con el Farmacéutico titular don Bonifacio de Mateo; no se hace constar en el acta relativa al acuerdo apelado, el sueldo que el Sr. Herrán ha de disfrutar y resultan infringidos los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 y la Real orden de 17 de Abril de 1887:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso: que las instancias, cuyo contenido se ha expuesto, las suscriben un considerable número de vecinos, tanto del casco de la población como residentes en las aldeas, á quienes por necesidad hay que declarar pobres, por lo que se impone el nombramiento de un segundo Farmacéutico que recayó en D. Cardenio Herrán, el cual desempeñaba la plaza interina-

mente; que por las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, los Ayuntamientos están facultados para crear las oficinas de farmacia que estimen oportunas; que no le consta la existencia de la Real orden de 17 de Abril de 1887 citada en el recurso; el art. 7.º no es aplicable al caso presente, pues se refiere tan solo á los ajustes de los vecinos pudientes; que si no se acordó el sueldo que había de disfrutar el Farmacéutico, fué por suponerse sería el mismo que interinamente venía disfrutando, sin perjuicio de señalarlo definitivamente en la primera sesión que se celebrara, y que si bien muchos de los que suscriben la instancia se hallan hoy considerados como pudientes, atendido su estado, deben ser clasificados pobres. Además manifiesta que, en lo relativo al impuesto de consumos, el Ayuntamiento que actualmente se halla en funciones, sigue igual marcha que los anteriores, y respecto al vino se cobra el exceso para atender á las necesidades facultativas y otras urgentes;

Por último, en tal estado el expediente, V. S. se ha servido remitirlo á informe de esta Comisión, reclamándolo en los extremos que comprende la instancia ó recurso que lo ha motivado.

En primer término, la Comisión ha de hacer notar que, ni con arreglo á la ley ni en buena práctica administrativa, pueden acumular en un recurso dos peticiones de índole diferente y que se refieran á servicios distintos, como son las que se involucran en el recurso del señor Altuzarra, por lo que la Comisión ha de prescindir de la relativa al impuesto de consumos; no solo por la razón indicada, sino porque V. S. es incompetente para conocer de ella, toda vez que el reglamento de 16 de Junio de 1885 atribuye las cuestiones que del referido impuesto puedan surgir á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, ó, en otro caso, correspondería á la Diputación provincial, si el hecho denunciado estuviese comprendido en alguno de los particulares que expresa el capítulo 1.º título 4.º de la ley Municipal.

Examinado ahora cuanto se refiere al fondo de la cuestión, esta se limita á fijar si las Juntas municipales pueden acordar el número de facultativos titulares que deseen, y si, siendo esto así, es aplicable de igual modo á los Médicos que á los Farmacéuticos, dada la índole de sus servicios y las disposiciones legales referentes á la materia.

La fecha de la Real orden de 17 de Abril de 1887, que se cita en el recurso y que el Alcalde expresa en su informe que no le es conocida, está equivocada; pues dicha Real orden lleva la fecha de 17 de Abril de 1887 y aparece publicada en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Mayo.

Dicha Real orden establece que la

asistencia prestada por los facultativos titulares no se extiende más que á los vecinos pobres. La misma doctrina sienta la Real orden de 31 de Marzo de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Mayo y la de 26 de Noviembre de 1880, *Gaceta* del mismo día.

Según esto, la Junta municipal de Ezcaray no debía haber tomado en cuenta la instancia que le fué dirigida en 9 de Diciembre, pues los que la suscribían no reúnen la cualidad de pobres, toda vez que se hallaban contratados previamente con el Farmacéutico D. Cardenio Herrán. Tampoco es admisible la petición que en dicha instancia se hacía de que en el caso de no acceder á que el Sr. Herrán fuese nombrado Farmacéutico con carácter municipal, no fuesen obligados al sostenimiento de tal carga, pues es sabido que todos los vecinos de un término municipal contribuyen según su fortuna, al sostenimiento de las cargas municipales; si bien en la percepción de derechos no todos son iguales, por las justísimas excepciones que las leyes introducen.

Ahora bien, y no pudiendo ser satisfecho con un ingreso especial del presupuesto el gasto de la asistencia facultativa, no existen términos hábiles para que pudiera realizarse la petición de los recurrentes.

La instancia que los moradores de las aldeas dirigieron en 12 de Diciembre no puede constituir un motivo para aumentar, sea cualquiera el número de los que las suscriban, las plazas de Farmacéuticos puesto que la Junta no hizo la clasificación que se solicitaba. Resulta, pues, en el orden de los hechos, muy prematuro el acuerdo de la Junta por ignorarse el número de familias pobres á que la asistencia facultativa ha de extenderse.

Hechas estas afirmaciones, la Comisión entra á informar respecto á la cuestión legal anteriormente enunciada:

El apartado 1.º, art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, dice literalmente lo que sigue: «los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á trescientas familias pobres, y uno más por las que excedieran si pasan de 150.» Desenvolviendo el precepto legal anteriormente copiado, la Real orden de 31 de Marzo de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Mayo, declara que, si bien dicha disposición legal no es preceptiva, las Juntas municipales de puntos donde no exista un número de familias pobres superior al señalado en dicho artículo, no deben tener más que un facultativo, salvo en casos extraordinarios de epidemias, ó tratándose de Municipios que comprendan varios pueblos, muy distantes entre sí, pues entonces podría autorizarse que hubie-

se más de un Médico. Estas disposiciones son, como se ve, aplicables tan sólo á los Médicos; de suerte, que en los casos que se han expresado cabe el nombramiento de más de uno y en este sentido se inspira el dictamen emitido por esta corporación en sesión de 2 de Marzo de 1888, al fijar que el pueblo de Ezcaray debía tener dos facultativos titulares, porque su término municipal lo constituyen la matriz y trece aldeas que distan de cinco á trece kilómetros y se hallan situadas en terreno montuoso.

Confirma la anterior afirmación, esto es, la de que dichas disposiciones son aplicables á los Médicos y no á los Farmacéuticos, el precepto legal que establece el apartado 2.º del art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, ya mencionado, el cual copiado literalmente, dice así: «para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.» La ley, pues, establece, respecto á los Farmacéuticos, una presunción legal contra la que es sabido que no cabe prueba en contrario, á diferencia de lo que sucede con las llamadas presunciones de hombre ó de hecho.

Si en algunos casos las Juntas se hallan autorizadas por condiciones ó circunstancias especiales para sostener más de un Médico, aun no existiendo un número de familias pobres superior al que fija el art. 4.º del reglamento, no lo están con relación á los Farmacéuticos; y robustece también esta afirmación la índole del servicio, que no es activa, como la de los Médicos.

Fundada en estas consideraciones, la comisión opina procede dejar sin efecto el acuerdo de la Junta municipal que nombró Farmacéutico titular á don Cardenio Herrán, y declararse V. S. incompetente para conocer del hecho que se denuncia, relativo al impuesto de consumos.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 9, 18, 19, 27 y 28, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Férias.

Sesión de 9 de Febrero de 1889

En la ciudad de Logroño, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona.

» Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Férias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó conminar con la multa de 50 pesetas á cada Depositario, Alcalde y Regidor Interventor de los Ayuntamientos que no han presentado las cuentas correspondientes al ejercicio finado de 1887-88, dándoles un nuevo plazo de cuatro días para presentarlas al Ayuntamiento; y advirtiéndoles que, de no cumplirlo en ese término, se les exigirá la multa y se nombrará delegado que vaya á formarlos á costa y bajo la responsabilidad de los cuentadantes, y á instruir el expediente que corresponde contra los mismos.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de Enero último, concediéndoles para la remisión un nuevo plazo de cuatro días.

D. Francisco Alberdi, en nombre y representación de los individuos que constituyeron el Ayuntamiento de Ausejo en los años económicos de 1870-71 y 1871-72, recurre manifestando que, con fecha 8 de Diciembre próximo pasado, le pasó el Alcalde una comunicación requiriéndole al pago de varias cantidades procedentes de descubiertos de consumos y otros conceptos, á consecuencia de haberse instruído por el actual Ayuntamiento expediente de responsabilidad contra los que lo constituyeron en referidos años; y despues de alegar cuanto cree pertinente á justificar la gestión administrativa de aquella corporación, pide se le conceda un plazo ó prórroga para poder contestar los reparos no contestados por el Secretario, á quien se le confió este asunto.

Según hace constar el Alcalde en su informe, la comunicación dirigida al recurrente y á otros que en su caso se encuentran, no tiene su origen en el expediente de responsabilidad á que el recurrente se refiere, puesto que obedece á haber recibido traslado de un acuerdo de la Comisión provincial, mandando exigir á dichos individuos la responsabilidad de varias cantidades que, por negligencia, apatía y abandono, dejaron de hacer efectivas.

Con arreglo á lo que preceptua el art. 165 de la vigente ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales que no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial; por consiguiente, el acuerdo adoptado por la Comisión provincial exigiendo la responsabilidad de los recurrentes, á que hace referencia el Alcalde en su informe, no existe; es una providencia ó fallo dictado por el señor Gobernador civil, á quien compete calificar y apreciar cada una de las par-

tidas de la cuenta, como autoridad llamada á aprobarla, así como á ordenar se exijan las responsabilidades que de ellas emanan; en sus consecuencias, se acordó manifestar al recurrente que la petición ha debido dirigirla á la autoridad que dictó la providencia.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia dirigida por D. Marcelo Escudero, vecino de Corera, en queja contra un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Examinada la instancia de D. Marcelo Escudero, vecino de Corera, solicitando que en cumplimiento á la providencia dictada por V. S. se haga un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento, separando las cuotas de los contribuyentes del pueblo de las correspondientes á los forasteros, se deje en suspenso todo procedimiento de apremio y se pase á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra el ejecutor actual y el Alcalde que fué en la época en que se giró el repartimiento, por desobedecer las órdenes de V. S.:

Visto el informe emitido por el Alcalde de Corera, en el que manifiesta que, el repartimiento contra el cual se reclama, fué girado en el año económico de 1886-87 y declarado firme y ejecutivo por Real orden de 4 de Abril de 1887 el acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el mencionado reparto:

Resultando que la presente reclamación no tiene por objeto impugnar la cuantía de la cuota que le fué impuesta por el expresado concepto:

Considerando que el reclamante se concreta única y exclusivamente á pedir se exija al Ayuntamiento de Corera el cumplimiento de la providencia dictada por V. S., ordenando se modifícase el repartimiento separando las cuotas de los contribuyentes vecinos de las de los forasteros que figuraban englobadas, y se cobrase aquel por trimestres vencidos, suspendiendo, entre tanto, los procedimientos de embargo:

Considerando que el expediente no contiene datos bastantes para apreciar si el Ayuntamiento cumplió las órdenes de V. S. modificando el repartimiento, pero es de suponer que no lo hiciera cuando la reclamación se refiere sólo á este punto, sobre el que nada concreto dice el Alcalde en su informe; opina que el Ayuntamiento de Corera ha incurrido en responsabilidad desobedeciendo las órdenes de V. S. y, por consiguiente, al exigir á D. Marcelo Escudero cantidades que corresponden satisfacer á otros contribuyentes.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia en recurso de alzada interpuesta por D. Simón Luna, vecino de Leza de río Leza, contra una providencia de aquella Alcaldía, imponiéndole la multa de dos pe-

setas por haber dirigido una instancia en papel de la clase 11.ª en vez de hacerlo en el de la clase 12.ª, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia suscrita por D. Simón Luna, vecino de Leza de río Leza, alzándose de la providencia dictada por el Alcalde, que le impuso la multa de dos pesetas cincuenta céntimos por haber empleado diferente papel timbrado que el correspondiente en una instancia dirigida al Ayuntamiento, reclamando contra el repartimiento vecinal girado para el corriente ejercicio:

Pide el reclamante se le releve del pago de la mencionada multa, así como á los que con él suscribieron la instancia, por considerarla injusta, en atención á que no trataron de irrogar perjuicio alguno al Estado, puesto que contribuyeron con un exceso de 25 céntimos de peseta sobre el valor del papel que debieran emplear; que la instancia se extendió en papel común, al que adhirieron un timbre de peseta por no haber papel sellado de 75 céntimos en la localidad:

Afirma el Alcalde lo expuesto por el recurrente con la sola diferencia de que el timbre adherido á la instancia era de comunicaciones; cree constituye una infracción de los artículos 91 y 182 de la ley del Sello y Timbre del Estado y 112 del reglamento para su ejecución, y fué causa de que se les impusiera la multa de dos pesetas cincuenta céntimos, más el reintegro correspondiente:

Expuestos los antecedentes:

Considerando que no es dable suponer, ni por un momento, que D. Simón Luna, ni los que con él suscribieron la instancia dirigida al Ayuntamiento de Leza, trataron de defraudar al Estado, puesto que lo beneficiaron en 25 céntimos de peseta:

Considerando que las responsabilidades penales establecidas en la citada ley del Timbre, no pueden perjudicar, ni deben aplicarse á los que con reconocida buena fe, y en una ú otra forma, satisfacen mayores derechos que los exigidos por la ley; opina procede relevar del pago de la multa impuesta por el Alcalde de Leza á D. Simón Luna y á los que con él suscribieron la instancia, causa de la presente reclamación.

En virtud de lo acordado en 12 de Diciembre último, D. Eusebio Jiménez Moreno, vecino de Laguna de Cameros, ha presentado una instancia á la que acompaña un recibo original expedido por el exrecaudador, en el que consta que dicho interesado ha pagado 99 pesetas de cuota anual que se le graduó por el aprovechamiento con su ganado de pastos de montes públicos, en el repartimiento correspondiente al año forestal que ha mediado desde 1.º de Octubre de 1887 al 30 de Septiembre de 1888:

Firman la instancia, como compro-

bantes de sus asertos, los compradores del ganado que el interesado vendió en Septiembre de 1887, antes de darse por despedido de aquel aprovechamiento para lo sucesivo, principiando por el año forestal próximo á comenzar que lo fué desde el 1.º de Octubre de 1887 al 30 de Septiembre de 1888, que es en el que se le ha incluido y exigido dicha cuota, que pide se le devuelva con arreglo al acuerdo informe de V. E. de 29 de Septiembre próximo pasado, estimado y elevado á providencia por el Sr. Gobernador, según se deduce de antecedentes; atestiguando igualmente, con sus firmas al pie de dicha instancia, doce dueños de ganados del mismo gremio y vecindad, afirmando en la certeza de los hechos consignados por el reclamante:

En vista de lo que precede y considerando que el Sr. D. Eusebio Jiménez ha probado documentalmente su acción entablada, mientras el Alcalde se ha limitado á rechazar la reclamación en sus informes, sin haber justificado de ninguna manera sus excepciones, se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva acceder á la solicitud presentada por el precitado Sr. Jiménez.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de PRÉJANO.

D. Angel Sota Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Préjano, del que es Presidente D. Santiago Diago Jiménez,

Certifico: Que en el corriente libro de actas de la Junta municipal que está á mi cargo, se encuentra la que á la letra es como sigue:

«En la villa de Préjano, á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, previa la oportuna convocatoria y bajo la presidencia del señor Alcalde, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados, cuyos nombres se consignan á continuación:

Señores del Ayuntamiento

D. Santiago Diago
Esteban Sota
Antonio Ruiz
Ruperto Ruiz
Domingo Pastor
Jorge Jiménez
Angel González
Santos Jiménez
Santos Eguizábal

Señores asociados

D. Cruz Pastor
José Ruiz
Miguel Bobadilla
Isidoro Ochoa
Rufino Ruiz
José León Sota
Tomás Sota

El señor Presidente manifestó que,

el objeto de la reunión, como ya les constaba, era el de discutir, y en su caso aprobar, el presupuesto municipal ordinario para el año económico actual, votado por el Ayuntamiento en sesión de seis de los corrientes, y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna, así como el de allegar recursos para enjugar el déficit que en el mismo resulta.

Discutido detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, y encontrándole en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado, por unanimidad, prestarle aprobación, quedando, en su consecuencia, fijado el total de ingresos en nueve mil novecientas noventa y dos pesetas veinticinco céntimos, y el de gastos en doce mil ochocientos cinco pesetas y cincuenta céntimos; resulta, pues, un déficit de dos mil ochocientos trece pesetas y veinticinco céntimos.

Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla conforme con el proyecto y aprobación presentado por el Ayuntamiento: Visto lo expuesto en el párrafo 3.º, art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, la Junta acordó se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución, y sin más procedimiento se remitiera el presupuesto aprobado con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia á los efectos provenientes en el art. 150 de la ley Municipal vigente.

En este estado, y en vista del déficit de dos mil ochocientos trece pesetas y veinticinco céntimos que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo que preceptúa la Real orden de 5 de Abril último, la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás vigentes en la materia, volvieron á examinar detenida y escrupulosamente todas y cada una de las partidas que figuran en mencionado presupuesto, para ver si se podía introducir en él alguna economía y si había algún medio legal de aumentar los ingresos. De su examen, resultó: Que los gastos consignados, son los puramente indispensables para cubrir las atenciones del Municipio, no siendo susceptible, por lo tanto, de ninguna economía; y que para los ingresos se habían apurado todos los recursos legales, como son los recargos sobre territorial, industrial y alcoholes, cédulas personales y consumos, habiendo hecho uso de los arbitrios que autoriza el art. 137 de la ley Municipal vigente en cuanto son adaptables á las condiciones de la loca-

lidad. En vista, pues, de que en el presupuesto municipal de gastos no cabe suprimir ninguna partida de las que comprende, y que para cubrir las se ha hecho uso de todos los ingresos autorizados por la legislación vigente, la Junta municipal, por unanimidad, acordó proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios para enjugar el déficit de dos mil ochocientos trece pesetas veinticinco céntimos, á cuyo efecto creyeron lo más beneficioso y acertado cobrar derechos en la cuantía que en la tarifa se demuestra á las especies en la misma contenidas y que no se hallan comprendidas en la general de consumos aplicables á esta villa por la ley de 7 de Junio de 1888, arrojando en resumen el resultado siguiente:

	<i>Pesetas</i>
Por el consumo anual que se cree probable de palominos, codornices, pichones y otras aves similares en tamaño.	10
Por íd. aves caseras y caza menor	100
Por íd. velas de esperma estearina	10
Por íd. de huevos.	40
Por íd. de queso	2
Por íd. de leche	10
Por íd. de paja de cereales de todas clases, hierbas y plantas para los ganados	200
Por íd. el de leña, excepción de la destinada á la fabricación é industria	100
Por íd. de pimientos y frutas	20
Por íd. de patatas	355
Por íd. de azafrán	2
Por íd. de fósforos de cerilla en caja ó madera	100
TOTAL	949

Cuyas cantidades componen un total de novecientas cuarenta y nueve pesetas, las cuales no son suficientes á cubrir el déficit de dos mil ochocientos trece pesetas con veinticinco céntimos que resulta en el presupuesto; y no encontrando la Junta municipal otro medio de enjugar el déficit de mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas y veinticinco céntimos, sin embargo de haber agotado cuantos recursos le autorizan las leyes, acordó en último término acudir al repartimiento vecinal en la hipótesis que ha de obtenerse la autorización que se pretende; y sino diese resultado la subasta de los arbitrios extraordinarios de las especies comprendidas en la tarifa segunda de consumos se incluirá en el repartimiento el total de las dos mil ochocientos trece pesetas y veinticinco céntimos.

La Junta dispuso que, en cumplimiento de lo prevenido en las citadas reales órdenes, se fije al público este acuerdo por término de diez días y se remita copia al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su in-

serción en el BOLETIN OFICIAL. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, firmando los señores Concejales y asociados concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico:—Santiago Diago, Esteban Sota, Antonio Ruiz, Ruperto Ruiz, Domingo Pastor, Jorge Jiménez, Angel González, Santos Jiménez, Cruz Pastor, José Ruiz, Miguel Bobadilla, Isidoro Ochoa, Rufino Ruiz.—Angel Sota, Secretario.»

Es conforme con el original á que me remito; y para que conste pongo esta certificación por orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Prójano á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Sota, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Santiago Diago.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-90, se anuncia en este periódico oficial que queda de manifiesto en esta Administración subalterna durante ocho días, para que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan presentar las reclamaciones que determina el art. 73 del reglamento de 1885; en la inteligencia que, pasado el plazo señalado, no tendrán derecho á ninguna reclamación.

Nájera 4 de Septiembre de 1889.—El Administrador subalterno, Valeriano López.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año actual económico, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, por término

de ocho días, mediante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y presentar por escrito ó verbal las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho período no les serán admitidas.

Santa Coloma y Septiembre 1.º de 1889.—El Alcalde, Victoriano Goyeneche.

Anuncios particulares.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO
del
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS,
NTRA. SRA. DEL CARMEN
Y SAN BERNABÉ.

Debiendo dar principio la matrícula para el curso académico de 1889-90 el día 1.º de Septiembre, los alumnos internos y los aspirantes al nuevo ingreso en este colegio deberán avisar á esta dirección en tiempo oportuno del grupo de asignaturas que desean cursar, á fin de que el 1.º de Octubre puedan hacer su entrada en este establecimiento, disfrutando los derechos de matrícula ordinaria.

Llegado el tiempo de adjudicar entre los aventajados jóvenes que carecen de recursos las plazas de meritorio y auxilio que anualmente concede el director del colegio, por las que sólo se abona como pensión *una peseta diaria*, los aspirantes presentarán su petición en carta solicitud ántes del 20 de Septiembre, á fin de que los agraciados preparen el menaje de reglamento señalado con el número que se les designe.

Los señores padres, tutores ó encargados de los aspirantes pueden pedir cuantas instrucciones crean oportunas al efecto.

Logroño 27 de Agosto de 1889.—El director, *Alejandro Baudor*.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 5 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	732,9
	Temperatura de la misma	21,0
	Termómetro de máxima al sol	40,0
	" " á la sombra	27,4
	" " mínima al aire	15,4
	" " al reflector	13,0
	" " ordinario seco	20,0
A las 3 tarde	" " húmedo	16,6
	Kilómetros recorridos por el viento	534,7
	Dirección del mismo	SO. brisa
	Estado del cielo	Nuboso.
	Termómetro seco	24,0
" " húmedo	18,0	
Dirección del viento	O. brisa.	
Estado del cielo	Despejado	
Agua caída	"	
" evaporada	6,5	